

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE

Por tres meses. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaria de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.= Por El Excmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 10 del actual á su Señoría el Sr. Regente de esta Real Audiencia el Real decreto que sigue = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente = Con el objeto de mejorar la administracion de Justicia que me propuse en mi Real decreto de 26 de Setiembre próximo, y oido el dictámen del Consejo de Ministros, he venido á decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, los siguientes artículos, adicionales al reglamento comprendido en dicho Real decreto Primero. En las apelaciones de autos interlocutorios y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía, se observará lo establecido en el artículo 69 del reglamento provisional para la administracion de Justicia en lo respectivo á la Real Jurisdiccion ordinaria. Segundo. Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100 del referido reglamento, los negocios asi civiles como criminales se repartirán igualmente entre los dos fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil y otro para lo criminal Tendréislo entendido, y lo comunicareis, á quien corresponda para su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes = Y habiendo dado cuenta por disposicion de su Señoría el Sr. Regente en Tribunal pleno de la soberana resolucion inserta, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice asi = Providencia = Obedecese, guardese, y cumplase, y circúlese, el antecedente Real decreto en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Asi lo acordaron los

Sres. que á continuacion se espresan en el celebrado en quince de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco y lo rubrico el Sr. Magistrado Don Juan de Ortega de que certifico = Esta rubricado = Don Benigno Fernandez de Castro = Es copia del Real decreto y providencia originales de que certifico. Burgos Octubre 20 de 1835 = Don Benigno Fernandez de Castro = Sres. = S. S. el Sr. Cuervo y Sres. = Ortega, Ayala, Calvo, Puig, Cuesta = Insertese en el Boletin oficial = Cantolla.

Otra id. Por el Excmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 14 del actual á su Señoría el Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden siguiente = Para la mejor organizacion de los juzgados de partido ó de primera instancia se han establecido en ellos Promotores Fiscales fijos de nombramiento Real y con sueldo por el Estado, pero estos funcionarios públicos desempeñarán mal su encargo y no proporcionarán las ventajas que se esperan de su creacion, en beneficio de la pronta y recta administracion de Justicia, sino residieran en la Cabeza de partido, para despachar oportunamente los negocios en que deban intervenir y para que se entiendan con ellos, las notificaciones y demas diligencias necesarias ni aumentar los gastos, y ni causas dilaciones y entorpecimientos Guiada por estas consideraciones S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia tengan su residencia fija, y continua en los pueblos en que residen los mismos juzgados y que asi los Jueces de estos como las Audiencias del territorio vigilen, para que se cumpla así puntualmente, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de mi cargo, cuando alguno de los Promotores

María Cuenca, Secretario = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de

Fiscales no observe esta audiencia. aneja á su nombramiento, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes. = Y habiéndose dado cuenta por disposicion de Su Señoria el Señor Regente en Tribunal pleno de la Soberana resolucion inserta, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice asi. = Providencia = Obedecese, guardese, y cumplase, y circulese en la forma ordinaria por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias, Asi lo acordaron los Sres. que á continuacion se espresan en el celebrado en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco y lo rubricó el Sr. Magistrado D. Joaquin Maria Lopez de Ayala de que certifico. = Esta rubricado. = Don Benigno Fernandez de Castro. = Es copia de la Real orden y providencia originales de que certifico. = Burgos octubre 20 de 1835 = Don Benigno Fernandez de Castro. = Señores S. S. el Sr. Ortega y Sres. = Ayala, Calvo, Puig Cuesta. = Insertese en el Boletin oficial. = Cantolla.

Id. Por el Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 6 del actual á S. Sria. el Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden que sigue = Conviniendo al mejor servicio público y recta administracion de Justicia que los sujetos nombrados y que se nombraren en lo sucesivo para Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia, se posesionen sin dilacion de estos destinos debiendo por otra parte considerarse Gefes inmediatos de ellos los Jueces de primera instancia y á fin de evitar á los nombrados los perjuicios y gastos que les ocasionaria el tener que prestar ante la respectiva audiencia del territorio el juramento prescrito; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver por regla general, que este se verifique en manos del respectivo Juez de primera instancia á cuyo juzgado se ha destinado el Promotor Fiscal participándolo á la audiencia del territorio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes y habiéndose dado cuenta por disposicion de S. Señoria el Sr. Regente en Tribunal pleno de la Soberana resolucion inserta, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice asi. = Providencia. = Obedecese, guardese y cumplase, y circulese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias Asi lo acordaron los Sres. que á continuacion se espresan en el celebrado en trece de Octubre de mil ochocientos treinta y cin-

co y lo rubricó el Sr. Magistrado Don Juan de Ortega de que certifico. = Esta rubricado. = Don Benigno Fernandez de Castro. = Es copia de la Real orden y providencia originales de que certifico. = Burgos Octubre 20 de 1835. = Don Benigno Fernandez de Castro = Sres. = S. S. el Sr. Cuervo y Sres. = Ortega, Ayala, La Riba, Calvo. Puig, Cuesta y Herrera Fiscal. = Insertese en el Boletin oficial. = Cantolla.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

72 En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó en revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes, si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.^a del citado artículo 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se le conferirá traslado de este, mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia: y si tampoco asi se presentare personalmente, ó por medio de apoderado, se habrá por conclusa la causa, trascurrido que sea dicho término, é inmediatamente se procederá á la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia

73. En aquellas causas criminales de que las audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, están autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello: y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el art. 51, y ademas las disposiciones siguientes:

Primera. Que si la causa empezare por acusacion ó por querrela de persona particu-

lar, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda: Que aunque comience la causa de la manera sobre dicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

Tercera. Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ó otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta. Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere: y las diligencias que hubiere de practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta. Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el despacho de sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aqui exceptuadas, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el art. 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos: siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas Audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las

causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieran impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurren.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de Ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en orden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista, ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion expusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrrogables, contados desde el de la vista, preséntese ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en orden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes, y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberlo dado, lo escriba de su letra, sin fundarlo y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

(Se continuará.)

COMUNICADO.

Señores Redactores.—En el apreciable periódico de VV. núm. 88 he leído una circular del gobernador civil de esta provincia, sobre nombramiento de electores para concurrir al de los individuos que han de com-

poner la Diputación de esta provincia. Dos partes tiene referida circular. Nada diré acerca de la primera porque refiriéndose á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 21 de Setiembre inserto en el Boletín núm. 79, dispone su puntual cumplimiento señalando el día 15 del actual para la reunión de las Juntas electorales de partido; pero no dejaré de manifestar mi extrañeza en cuanto á la segunda, atendido á que voluntariamente se trastorna en ella toda la economía del Real decreto ya citado, con notable alteración de las bases en que se funda el nombramiento de los Diputados, haciendo por este medio ilegal y nula, la respetable cooperación que tanto debe influir en el bien estar del país. Voy á demostrarlo.

En el art. 2.º del Real decreto, se ordena, que en los pueblos cuyo vecindario sea ó pase de 200 vecinos, concurren á la elección de los vocales de la Junta de Partido los individuos de los Ayuntamientos, y no así como quiera, sino precisamente los que lo sean por elección popular conforme al de 23 de Julio. En el tercero siguiendo la misma idea, aunque modificada con respecto á los de menor vecindario, se cuenta igualmente con los Ayuntamientos de igual procedencia. De todo esto resulta como precisa consecuencia la absoluta necesidad de que para elegir los vocales de la Diputación han de estar formados los Ayuntamientos según el Real decreto de que se ha hecho mérito y no estándolo todos en la provincia de Santander como aparece en la misma circular ¿quién ha facultado al gobernador civil para establecer medios que suplan la falta de las corporaciones municipales? Las Cortes autorizaron al Gobierno de S. M. para que por medio de Reales decretos organizaran los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Al Gobierno solo toca establecer las reglas que estime convenientes al efecto: consignadas están en los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre. Separarse de su sentido literal en materia tan trascendental, es incurrir en una grave responsabilidad: es causar á la provincia males de mucha importancia; y es dar lugar á que los enemigos de las instituciones populares, se aprovechen de faltas de semejante naturaleza para inutilizar entre nosotros los beneficios que deben proporcionarnos.

Laudable es sin duda el celo del Sr. gobernador civil, que anhela ver cuanto antes reunida la Diputación provincial; pero puede ejercitarle mas provechosamente, acelerando la formación de los Ayuntamientos que aun no lo están, puesto que sin ellos no puede instalarse legítimamente aquella.

El deseo del bien dirige la pluma del que escribe este artículo; y ruega á VV. Sres. Redactores se sirvan insertarle en su periódico á lo que les vivirá agradecido.

—Un suscriptor.

SATISFACCION.

Al avisar el Gobernador Civil el recibo del Real decreto de 21 de Setiembre proximo para la formación de la Diputación de esta Provincia, que se le encargaba con la mayor premura, manifestó al Gobierno la imposibilidad de verificarlo por no hallarse instalados los nuevos Ayuntamientos, sin que se prometiese conseguirlo en mucho tiempo á pesar de los esfuerzos que hacia y seguiria haciendo. Nada se le replicó sobre este punto, y el Ministerio, no obstante hallarse aun pendiente en él la aprobación de las demarcaciones de Ayuntamientos del Partido de Potes y del de Reinosa; no por eso ha dejado de insistir en que la Diputación Provincial se forme cuanto mas pronto: cualquiera conoce lo mucho que importa su instalación por la urgencia de no pocos negocios sometidos á su deliberación. En tal conflicto y reflexionando el Gobernador civil que

aunque á primera vista parece que los Ayuntamientos sean el elemento para la elección, no es esto tan exacto, sino que antes bien resultase ser el vecindario ó población; y considerando que el artículo 3.º del cita lo Real decreto desecha al Ayuntamiento que no companga doscientos ó mas vecinos, y autorizan á los Gobernadores civiles para que le reúnan otros para componer dicho total, he creído que la verdadera vasa para la elección estaba no en los Ayuntamientos, sino en el número de vecinos. Bajo este concepto dispuso las agregaciones convenientes para que se formasen secciones de doscientos ó mas, con lo cual le pareció que se llenaba la mente del Real decreto.

La condicion de que los Ayuntamientos sean de elección popular es general para todo el Reino por causas que militan en otras provincias y no en esta, donde todos los Ayuntamientos y Concejos, tanto los nuevos como los antiguos son de elección popular.

Si el autor del artículo ó cualquiera otro quiere convencerse de que el gobernador civil de esta provincia no ha descuidado el acelerar la elección de los Ayuntamientos, puede tomarse la molestia de pasar á la Secretaría, en donde se le pondrán de manifiesto los expedientes y borradores de oficios que acreditan la actividad con que ha procedido.

Gobierno civil de la provincia de Santander.—El teniente coronel D. Felipe Arce, comandante del estinguido depósito de quintos de esta ciudad me dice con esta fecha lo que sigue. «Para liquidar las cuentas de los gastos causados por las jurisdicciones en la última quinta, que me pide el Sr. Ordenador en jefe del ejército de Castilla la Vieja, se hace indispensable que V. S. se sirva mandar que todos los comisionados que condujeron y entregaron quintos en el depósito, se me presenten en el término de diez dias, pues que siendo eventual mi permanencia en esta ciudad no puedo señalar mas término.»

Sirva el antecedente oficio de aviso á los Ayuntamientos de la provincia para los efectos correspondientes. Santander 11 de Noviembre de 1835.—José de la Cantolla.

Junta de Administracion, Armamento y Defensa de la Provincia de Santander.

Habiendo acudido varios Ayuntamientos de esta Provincia al Sr. Gobernador civil, consultando si deben incluir en el alistamiento para la actual quinta de cien mil hombres, á los soldados que sirven en el Batallon franco voluntarios de Cantabria, y si han de proceder al juicio de esenciones, esta Junta á quien el Sr. Gobernador civil ha pasado aquellas consultas, como que exclusivamente la está cometida la quinta, ha determinado para anticipar la resolución á iguales dudas, que podrian ocurrir á otros Ayuntamientos, se avise en el Boletín oficial de la Provincia que deben incluirse en el alistamiento no solo los mozos presentes, sino tambien todos los ausentes, exceptuando á los soldados que sirven en el ejército, Milicias ó Batallon franco voluntarios de Cantabria y compañías de seguridad pública de la Provincia; y que se proceda desde luego por los Ayuntamientos á oír el juicio de esenciones, esperando en seguida las instrucciones que la Junta les comunicará caso de llegar á circularse les cupos respectivos.—Dios guarde á V. muchos años. Santander 11 de Noviembre de 1835.

—Antonio Florez Estrada.—Alfonso Acosta Secretario.

—Sr. Alcade y Ayuntamiento de...